



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRIMILDA CUELLO PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00201-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 29 de marzo de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que la demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 18 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 29 de marzo de 2019, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

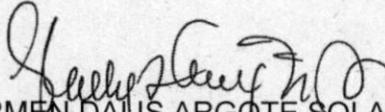
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA

Valledupar, \_\_\_\_\_  
08 AGO 2022  
Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAUBRYS ELIANA ORTEGA CLARO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00206-00

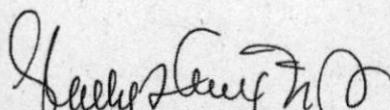
Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 31 de agosto de 2022, a las 11:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
08 AGO 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORCACELLY  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00207-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Municipal; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar el día 17 de septiembre de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Municipal, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

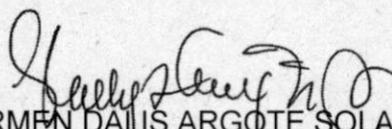
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

08 AGO 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YEIRO PÉREZ MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00209-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 9 de noviembre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que la demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 9 de noviembre de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

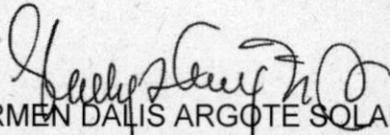
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022  
Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA ESTHER MORALES PABA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00218-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 24 de mayo de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que la demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 24 de mayo de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó "Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

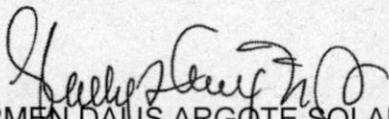
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
Valledupar, 08 AGO 2022  
Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEXI ESTHER SANDOVAL CAMACHO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00223-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 27 de junio de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Municipal; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar el día 27 de junio de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Municipal, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

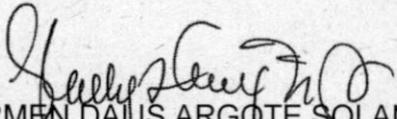
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**08 AGO 2022**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LORENA CORONA PALOMINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00224-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 4 de septiembre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que la demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 4 de septiembre de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

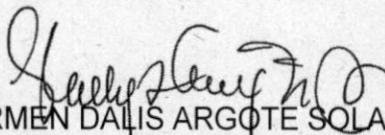
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**08 AGO 2022**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILIAM ALFREDO MARTÍNEZ LÚQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00226-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Municipal; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar el día 15 de diciembre de 2017, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Municipal donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Municipal, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

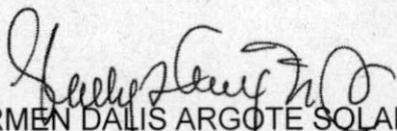
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO RIVERA MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00232-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 19 de junio de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 19 de junio de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 AGO 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENEDITH SOCARRAZ VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00233-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que la demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 17 de septiembre de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó "Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

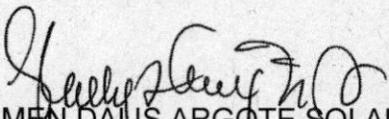
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
08 AGO 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAID AVENDAÑO MORA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00235-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 3 de agosto de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 3 de agosto de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

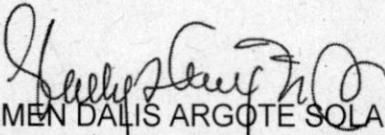
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENY JÁCOME MORA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00237-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 3 de noviembre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 28 de junio de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

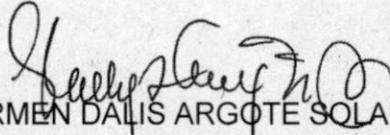
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

08 AGO 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARILUZ MONSALVO OSPINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00238-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 28 de junio de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que la demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 28 de junio de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó "Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

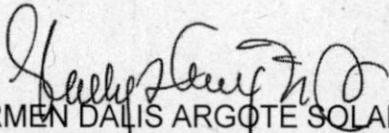
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
08 AGO 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSMERY ISABEL RIVALDO OVIEDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00243-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 3 de mayo de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que la demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA<sup>1</sup>.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 3 de mayo de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

### 3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *“Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto”*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

---

<sup>1</sup> “Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

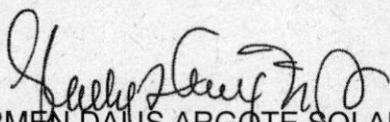
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**08 AGO 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personai...ante.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00247-00

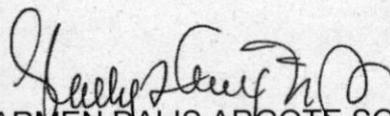
Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 25 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
08 AGO 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Per anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO DURANTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00251-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 21 de octubre de 2010, expedido por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago a su favor de los aportes pensionales dejados de pagar durante el periodo en que estuvo vinculado a la entidad territorial.

Estando dentro del término legal la demandada, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial*, con fundamento en que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

### III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

En cuanto a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del CPACA (norma aplicable al caso sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en virtud de la fecha en que se presentó la demanda), dispuso:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

*pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Sic)*

Descendiendo al caso en estudio y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no prospera la excepción propuesta, por las siguientes razones:

Frente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es necesario precisar que, son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, por esta razón, cuando se trata, como en este caso, de reclamaciones de aportes o cotizaciones al sistema pensional, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que tales cotizaciones o aportes son de carácter imprescriptible e irrenunciable por tener incidencia directa en el derecho pensional de quien lo solicita<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que en el presente asunto no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Además de lo anterior, si bien la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, lo cierto es que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria correspondiéndole para su conocimiento al Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Chiriguana, quien luego de darle trámite normal al proceso declaró su falta de jurisdicción para seguir conociendo este asunto, jurisdicción donde no se exigen los mismos requisitos establecidos en el CPACA para que las demandas sean presentadas en forma; por esta razón, para el Despacho los fundamentos del medio exceptivo resultan a todas luces desproporcionados y un constituyen ritualismo en exceso de las normas procesales. Máxime cuando la demandada no indicó que era su intención proponer alguna fórmula conciliatoria a la parte demandante en instancia prejudicial.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 22 de septiembre de 2022, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 23 de febrero de 2012. Expediente No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

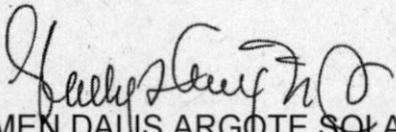
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Fijese el día 22 de septiembre de 2022, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
08 AGO 2022  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el apoderado del demandante el 20 de octubre de 2021<sup>1</sup> y reiterada el 6 de junio del presente año, donde solicitó la entrega del título judicial que se encuentra constituido en este juzgado a favor del ejecutante.

El Despacho se abstendrá de entregar el título requerido hasta tanto se notifique a este juzgado la decisión tomada en segunda instancia frente al auto proferido el 29 de octubre de 2021, donde se decretó por vía de excepción una medida de embargo y retención de los dineros de la demandada que ostenta el carácter inembargable.

De otra parte, previo a pronunciarse el Despacho frente a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora<sup>2</sup>, se ordena remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12, para que la revise y, en caso de ser necesario, realice una nueva liquidación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



<sup>1</sup> F. 117

<sup>2</sup> F. 120



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ TRINIDAD GORDILLO CAÑIZARES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00021-00

Por ser procedente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede; no obstante, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

En consecuencia, se ordena que secretaría realice la notificación ordenada en el numeral 1° del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

<sup>1</sup> Acuerdo donde se estableció que las notificaciones electrónicas no tendrán costo algún.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIS DANIEL SENIOR VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00030-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido no requiere la práctica de prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

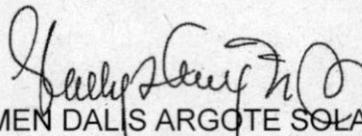
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad disponer el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando como patrullero de la Policía Nacional y con el consecuente pago de todos los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha del retiro.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 AGO 2022

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARISTIDES SAURITH MAESTRE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00046-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No. SUB 301805 del 3 de diciembre de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y mediante la cual revocó la Resolución No GNR 391378 del 2 de diciembre de 2015 y negó la pensión de vejez reconocida al señor ARISTIDES SAURITH MAESTRE, argumentando que la prestación había sido reconocida de forma irregular.

Estando dentro del término legal la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

– *Falta de jurisdicción*, argumentando que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de aquellos conflictos que se presenten entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza y al estar demostrado que el señor ARISTIDES SAURITH MAESTRE toda su vida laboral se desempeñó en el sector privado, este asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Falta de competencia.

Analizados los argumentos con que se propuso el medio exceptivo, el Despacho encuentra probada la excepción propuesta en atención a lo siguiente:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

Por su parte, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que, tratándose de asuntos de carácter laboral, la jurisdicción contenciosa juzga aquellas controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; y cuando se trata de asuntos relativos a la seguridad social, de las controversias que surjan entre servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y la entidad administradora del sistema siempre que se trate de una persona de derecho público.

De lo anterior, se puede establecer que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia en asuntos relativos a la seguridad social se determina no solo por la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, sino también por el tipo de vinculación legal que ostentó el beneficiario, excluyendo de manera expresa a quienes se hayan vinculado mediante contrato de trabajo en el sector público o privado.

Así, se concluye que tratándose relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo entre personas de derecho privado, los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en adelante se cita:

*"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)"*

En relación con la competencia en asuntos como el presente la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver un asunto similar, dejó plasmado de forma clara la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

*"...(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.*

*[Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad*

*social de los mismos con una administradora de derecho público.' Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.*

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

*a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*

*b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*

*(ji) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.'*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*

*a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*

*b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (...)<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso en estudio, una vez analizado el acto demandado y los documentos obrantes en el plenario advierte el Despacho que, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas allegado por la parte demandada visibles en el archivo No. 20 del expediente digital, se evidenció que el señor ARISTIDES SAURITH MAESTRE no registra tiempos laborados en el sector público, por cuanto el demandante tan solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado y así lo indicó en los hechos de la emanda. De ello se infiere entonces que, la parte demandante nunca estuvo vinculado al Estado a través de una relación legal y reglamentaria.

En este sentido es evidente que en asuntos como el presente la naturaleza del acto administrativo demandado no es el único factor que determina la

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25000- 2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

competencia, por cuanto dicho factor se establece también por la naturaleza del vínculo, que en el caso bajo análisis corresponde al sector privado.

De lo expuesto se colige que el legislador fijo unas reglas específicas para la distribución de competencias entre la jurisdicción contenciosa y la ordinaria laboral, correspondiéndole a esta última conocer de las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda, por lo que el asunto bajo estudio escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

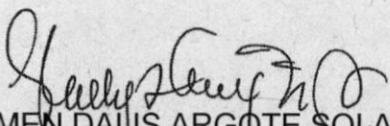
**RESUELVE:**

Primero: DECLARAR probada la excepción de *falta de jurisdicción*, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Por secretaría remítase el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgado Laborales del circuito de Valledupar.

Tercero: Si el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar a quien sea repartido el presente asunto no asume su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022

Per anotación en **ESPADO** No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MARGARITA OVALLE AGUANCHA y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00071-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos identificados como: i) fallo de primera instancia del 12 de diciembre de 2018; ii) fallo de segunda instancia de 17 de mayo de 2019 y iii) adición al fallo de segunda instancia del 21 de junio de 2019, actos expedidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y mediante los cuales sancionó a los demandantes con destitución e inhabilidad por el término de 12 años.

Estando dentro del término legal la demandada, NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

– *Falta de competencia*, argumentando que los procesos iniciados en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvertan actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador, son de conocimiento de los Tribunales Administrativos, de conformidad con el numeral 3 de artículo 152 del CPACA.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Falta de competencia.

Analizados los argumentos con que se sustentó el medio exceptivo, el Despacho encuentra probada la excepción propuesta en atención a lo siguiente:

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventile la legalidad de actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario otorgado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 del CPACA (sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080

de 2021 en razón a la fecha en que se presentó la demanda -6 de julio de 2020-<sup>1</sup>), dispuso:

*"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."*

De lo expuesto se colige sin mayores esfuerzos que el legislador fijo unas reglas específicas para la distribución de competencias de la jurisdicción contenciosa y asignó de manera específica que los Tribunales Administrativo conocerían de aquellos procesos donde se discuta la legalidad de actos sancionatorios proferidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador, circunstancia que se da en el presente asunto donde se demandan los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Ministerio Público a través de los cuales sancionó a los demandantes con destitución del cargo de concejales del Municipio de Valledupar e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por el término de 12 años.

Por lo anterior, el Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordena su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia, absteniéndose el Despacho de pronunciarse frente a las demás excepciones previas propuestas.

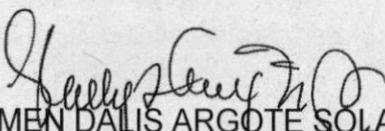
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de *falta de competencia*, propuesta por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Por secretaría remítase el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
08 AGO 2022  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente. \_\_\_\_\_



<sup>1</sup> ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
VALLEDUPAR – EMDUPAR SA ESP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00013-00

*REF.: Auto termina proceso por pago.*

Se pronuncia el Despacho sobre el escrito presentado por los apoderados de las partes, ejecutante y ejecutada, con el cual allegaron al proceso el contrato de transacción celebrado entre ellas.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación anormal del proceso por transacción el artículo 312 del C.G.P., establece:

*“Artículo 312. Trámite.*

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...).”*

En el presente caso, el contrato de transacción aportado fue suscrito por el abogado FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA, en calidad de apoderado de la parte demandante, Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 y por LUÍS EDUARDO CALDERÓN FUENTES, como Gerente de la entidad demandada, Empresa de Servicios Públicos de Valledupar (EMDUPAR SA ESP), quienes acordaron transar el pago de la obligación que se ejecuta en la suma de \$1.400.000.000 para dar por terminado el presente proceso.

En el mencionado contrato de transacción, el representante legal de la entidad ejecutada, con facultades para transigir, reconoce en nombre de la entidad el monto total de la obligación ejecutada correspondiente a la cláusula penal pactada en el

documento acuerdo directo celebrado entre las mismas partes el 29 de septiembre de 2019 más los intereses de mora causados en la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.400.000.000.00) y manifiesta que dicho valor será cancelado con el título judicial que reposa en este juzgado; título que previamente deberá ser fraccionado y ordenarse la entrega del remanente a la entidad ejecutada.

En razón de lo anterior, las partes solicitan:

1. Aprobar la transacción celebrada entre las partes.
2. Fraccionar el título judicial existente en el proceso en razón de las medidas cautelares decretadas.
3. Entregar a la parte ejecutante el título judicial por el valor transado (\$1.400.000.000.00)
4. Entregar a la entidad ejecutada el título judicial por el valor del remanente que llegare a existir en el proceso.
5. Terminar el presente proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas.

Para el Despacho es claro que el alcance de la transacción es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas.

De esta manera, teniendo en cuenta la norma citada en precedencia y el material probatorio que reposa en el expediente, esto es, el contrato de transacción celebrado entre las partes, no hay duda que existe una obligación a cargo de entidad demandada contenida en dicho acuerdo; por tanto, al no observarse que el contrato de transacción celebrado sea lesivo a los intereses de la parte demandante ni al patrimonio público, de conformidad con el artículo 312 del CGP, es procedente impartir la correspondiente aprobación.

En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso, se levantarán las medidas decretadas y se ordenará la entrega del título judicial existente en el proceso por valor de \$1.764.356.035.00; título que previamente deberá fraccionarse y constituir dos (2) títulos así: uno por valor de \$1.400.000.000.00 para que sea entregado al apoderado judicial de la parte ejecutante, quien se encuentra facultado para ello, y otro por el valor del excedente, es decir, la suma de \$364.356.035.00 que será entregado a la entidad ejecutada, EMDUPAR SA ESP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

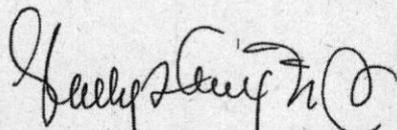
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, FRACCIONAR el título judicial No. 424030000682143 de fecha 9 de julio de 2021 y constituir dos (2) títulos así: uno por valor de \$1.400.000.000.00 para que sea entregado al apoderado judicial de la parte ejecutante, quien se encuentra facultado para ello, y otro por el valor del excedente, es decir, la suma de \$364.356.035.00 que será entregado a la entidad ejecutada, EMDUPAR SA ESP.

Tercero: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

Cuarto: Como consecuencia, se DECRETA la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Quinto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO ARIZA SUÁREZ y otros  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00160-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ABEL ANTONIO ARIZA SUÁREZ y otros, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcasele personería al doctor HOLMER JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

J4/CDAS/JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 AGO 2022

Valledupar,

Per anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: DEISY MARÍA PÉREZ PRADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00318-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, apoderado judicial de la parte convocante y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación del 14 de julio de 2022 ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora DEISY MARÍA PÉREZ PRADO quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 11 de octubre de 2018 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 008761 del 11 de diciembre de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 27 de febrero de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 2022-336396 del 14 de junio de 2022, convocada por el abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO actuando como apoderado judicial de la señora DEISY MARÍA PÉREZ PRADO, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de audiencia de conciliación del 14 de julio de 2022, la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora DEISY MARÍA PÉREZ PRADO y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 4.181.312 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000<sup>1</sup>.

#### 3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 33 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora DEISY MARÍA PÉREZ PRADO en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación del 14 de julio de 2022, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el

---

<sup>1</sup>“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

*Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*

*Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.*

*Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*

Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago y que da como resultado los 32 días objeto del acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

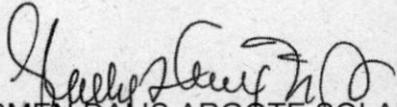
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación del 14 de julio de 2022, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - DEISY MARÍA PÉREZ PRADO- la suma de \$ 4.181.312 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 10 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**08 AGO 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-01